



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 215¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE	Jorge Alberto Velásquez de los Ríos lumaco54@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co linitasegura123@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2017-00278-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 20 de 28 de marzo de 2022 (AD 19 y19.1 exped. One Drive), fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a las partes a audiencia de conciliación conforme lo dispone el numeral 2 ibídem², porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 20 de 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170027800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ Jivb

² "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria."

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://n9.cl/5acr2>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 216¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE	Oscar Felipe Zuluaga Guevara equipojuridicoshalom@hotmail.com ;
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" demandas2.roccidente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-00208-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 17 de 24 de marzo de 2022 (AD 64 y 64.1 exped. One Drive), fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 17 de 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180020800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ Jivb

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://n9.cl/9astp>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 217¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE	Cielo Natacha Poveda Bermúdez e Iván Enrique Poveda Bermúdez ivanpove@gmail.com oea23@hotmail.com erika.quinones@claros.com ; quire21@yahoo.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-00239-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2022 (AD 15 y 15.1 exped. One Drive), fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que en el presente asunto las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, tal como lo prevé el numeral 2 ibídem².

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 21 de 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180023900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ Jivb

² "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria."

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://n9.cl/vs441>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

Auto de Sustanciación N° 218¹

PROCESO:	Repetición
DEMANDANTE:	Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. notificacionesjudiciales@cdav.gov.co , mariamlenis@gmail.com
DEMANDADO:	José Gustavo Castillo y otros (no se aportó correo electrónico)
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190013300

ASUNTO

Requerir a la entidad demandante, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, toda vez que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que no se ha logrado la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda (Auto interlocutorio No. 671 del 29 de octubre de 2019), por ser éstos personas naturales y no haberse aportado correo electrónico en la demanda; pese a los correos electrónicos enviados por el secretario del Despacho a la entidad demandante, donde se le remitió las citaciones respectivas para la notificación personal y se le informó el trámite a seguir conforme al Código General del Proceso, en caso de no lograrse su comparecencia.

A la fecha los demandados no han comparecido al Despacho y tampoco se allegado por parte de la entidad demandante, las constancias de haberse surtido la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que se debe dar aplicación al desistimiento tácito; el cual se encuentra regulado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ ALZ

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificación de los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 671 del 29 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en la providencia en mención, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, teniendo en cuenta la renuncia al poder allegado por la abogada María Mercedes Lenis Beltrán reconocida como apoderada de la entidad demandante², la cual cumple con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará su renuncia, la cual pone termino al poder cinco (5) días de presentado el citado memorial³

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190013300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190013300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, realice la notificación de los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y según lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 671 del 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada el 25 de septiembre de 2020 por la abogada María Mercedes Lenis Beltrán identificada con la CC. No. 1.107.062.011 de Cali y tarjeta profesional No. 221.982 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representaba a la entidad demandante.

TERCERO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

² AD 06 del expediente electrónico.

³ 25 de septiembre de 2020 – AD 06 del expediente electrónico.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190013300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190013300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 214¹

ACCIÓN:	Tutela
ACCIONANTE:	Abadía Guisamano Cuero sociedadcastillosas@gmail.com
ACCIONADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADO:	Cooperativa Nacional de Trabajo Asociado Ltda "COOPNALTRAS" TDA en liquidación ² .
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220011600

En virtud de la constancia secretarial que antecede respecto a la impugnación presentada por la parte accionada frente al fallo de tutela No 48 del 13 de junio de 2022, y como quiera que, se efectuó dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022³, se procederá a concederla y remitir el expediente, para su estudio, ante el Superior.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220011600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones anotadas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la **impugnación** presentada por la parte accionada contra la sentencia No 48 del 13 de junio de 2022; en consecuencia, en forma digital, remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su estudio.

SEGUNDO: se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220011600-, hasta que se realice la migración total de los archivos

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ YAOM

² CALLE NARANJITO 5B-87 Buenaventura.

³ "Mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se declaró permanente el Decreto 806 de 2020"

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>